

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.XX
CIUDAD RODRIGO**

SENTENCIA: 000XX/2018

-

C/ DOMINGUEZ BORDONA S/N
Teléfono: XXXX XXXXXXXXXX, Fax: XXXXXXXXXX
Equipo/usuario: XXXX
N.I.G.: XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0000XXXX /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. MINISTERIO FISCAL, JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ
Procurador/a Sr/a. , AGUSTIN RISUEÑO MARTIN
Abogado/a Sr/a. , JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ
DEMANDADO D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXX
Abogado/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº XXXX/18

JUEZ QUE LA DICTA, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Lugar: CIUDAD RODRIGO.

Fecha: Siete de Marzo de Dos mil dieciocho.

PARTES:

Demandante/s: JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ.

Procurador/a: AGUSTIN MARTIN RISUEÑO.

Abogado/a: JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ.

Demandado: COMPAÑÍA DE TELÉFONOS

Procurador/a: XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Objeto del juicio: JUICIO DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN XXXXXX/17.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Agustín Martín Risueño, en nombre y representación de D. JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ, formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad COMPAÑÍA DE TELÉFONOS S.A.U sobre protección del derecho al honor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que se dictara sentencia en la que, estimando en su integridad la demanda:

1.- Declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por incluir y mantener sus datos registrados en un fichero de morosos.

2.- Se condene a la demandada a abonar a la parte actora el importe de DIEZ MIL EUROS (10.000 euros), en concepto de indemnización.

3.- Se condene a la demandada a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para excluir a la parte actora de los ficheros de morosos donde los incluyó por la supuesta deuda reflejada en los presentes, más en concreto el de BADEXACUG y cualquier otro, salvo que ya lo hubiere hecho al tiempo de interponerse esta demanda.

4.- Se condene a la demandada COMPAÑÍA DE TELÉFONOS al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal a fin de que comparecieran y contestaran a la misma en el plazo legalmente establecido.

Efectuado el emplazamiento, se presentó contestación a la demanda por el Procurador de los Tribunales DXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación con condena en costas.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito solicitando se le tenga por comparecido y parte, dándose por contestada la demanda en tiempo y forma, continuándose el procedimiento por sus trámites, con recibimiento del pleito a prueba y se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda si no resultan probados los hechos alegados en la misma.

TERCERO.- Mediante Decreto se acordó convocar a las partes para la celebración de la audiencia previa.

Llegado el día de la audiencia previa comparecieron el Ministerio Fiscal y ambas partes con su respectiva defensa y representación.

Abierto el acto, subsistiendo el litigio entre las partes, se procedió a fijar los hechos controvertidos sobre los que ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Por la parte demandante se propuso prueba testifical, y prueba documental.

Por la parte demandada y Ministerio Fiscal se propuso prueba documental, pruebas estas que fueron admitidas.

CUARTO.- Convocadas las partes al acto del juicio, se procedió a la práctica de la prueba propuesta y admitida.

Practicada la prueba las partes formularon oralmente sus respectivas conclusiones, solicitando el Ministerio Fiscal la estimación de la demanda si bien interesó se fije la cuantía a indemnizar al actor por los daños morales ocasionados a razón de 3.000 euros. Tras ello los autos quedaron vistos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales D. Austin Martin Risueño, en nombre y representación de D. JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ, se pretende la declaración de intromisión ilegítima del derecho fundamental a su honor por la inclusión indebida de sus datos en el registro de solvencia negativa "badexcug", con la consiguiente condena a la demandada a indemnizarle en la cantidad de 10.000 euros por el daño genérico causado, así como a realizar cuantos actos considera necesarios para lograr su inmediata exclusión de cualquier fichero o archivo de morosos en que se encuentre inmerso a día de hoy.

Como fundamento fáctico a su pretensión, la parte actora pone de manifiesto que la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia, se llevó a cabo de forma incorrecta pues la deuda que motivó tal proceder no era ni líquida, ni vencida ni exigible, ya que la suma reclamada se correspondía a la indebida aplicación por parte de COMPAÑÍA DE TELÉFONOS de una cláusula de permanencia extinta. Así mismo, la inclusión en el fichero declarando la insolvencia, se llevó a cabo sin un requerimiento previo y fehaciente al actor, quien a la fecha de los hechos es inexistente que no tuviera solvencia económica. Ese ilícito proceder, así como el hecho de que al menos cuatro entidades

bancarias con las que operaba, hubiesen accedido al fichero de solvencia Badexcug, en el que fue inscrito, y las constantes llamadas -hasta veintisiete en un mes, desde diversos números de teléfono-, de la empresa Intrum Justitia Iberica que opera como servicio de recobro de COMPAÑÍA DE TELÉFONOS justificaría la pretensión de condena de 10.000 euros por daños morales ocasionados.

Frente a ello se alza la parte demandada alegando, en síntesis, que en el momento en que la actora llevó a cabo la solicitud de baja de los servicios COMPAÑÍA DE TELÉFONOS el 27 de Enero de 2015 se hallaba vigente un compromiso de permanencia que, incumplido por su cliente, determinó la exigibilidad de las facturas CIXXXXXXXXXXX (8-12-2014 a 7-1-2015) y CXXXXXXXXXX (8-1-2015 a 7-2-2015), devueltas e impagadas, por valor de 418,28 euros, cuyo impago legitimó a la compañía telefónica a proceder a la correcta inclusión de sus datos en el fichero de insolvencia, tras la carta remitida por la entidad Expirian Buerau, con fecha 3 Noviembre 2015, invitándole a efectuar el pago, con mención a la inclusión en el fichero en caso contrario. En cuanto a la indemnización reclamada, esta parte considera que no se han acreditado los concretos daños y perjuicios afirmados de contrario, por lo que tal pretensión condenatoria debería ser rechazada.

Por su parte el Ministerio Fiscal considera que de la prueba practicada no se ha logrado probar el carácter líquido, vencido y exigible de la deuda de la que trae causa la inserción de los datos del actor en el fichero de insolvencia, así como, tampoco resulta acreditado que se realizase un requerimiento fehaciente al actor, previo a su posterior inclusión en el fichero de Badexcug, o que se le notificasen las facturas que se decían adeudar. No obstante, acreditada la intromisión ilegítima, entiende que la reclamación por los daños morales ocasionados, debían ser cuantificados en 3.000 euros.

SEGUNDO.- Plantadas las posturas de las partes resulta que la pretensión del actor se basa en que la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia negativa, trae causa en la improcedente reclamación de 418,28 euros, en concepto de penalización de permanencia e impagos de facturas adeudadas, y que su inclusión en el registro de morosos, se realizase sin ser fehacientemente requerido de pago.

Resulta de aplicación, a los efectos de resolver la litis, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que *"la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará*

el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal.

En relación a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y de crédito y requisitos para la inclusión de datos en ficheros de carácter personal, establece el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal los siguiente: *"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".*

En cuanto al tratamiento jurisprudencial que se concede a la protección del derecho al honor en relación con la gestión de ficheros de solvencia patrimonial, desde la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del TS de 24 de abril de 2009 se consolidó doctrina según la cual la inclusión indebida de datos de personas físicas o jurídicas (STS 13 de Abril de 2011) en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor - no en la intimidad- de estas, y así *" cuando un ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado*

por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH ".

De igual forma cabe citar la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2013 en la que nuestro Alto Tribunal aseveró que, "la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada".

Es criterio doctrinal pacífico el que exige la obligación de determinación y constancia por parte de la entidad acreedora acerca de la existencia, veracidad y exactitud de los débitos que motivan la incorporación de sus clientes a ficheros de morosidad, impidiendo que tal instrumento de información y constancia - cuya finalidad y utilidad social viene amparada por la necesidad de contar con medios de garantía incentivadores de la solvencia y cumplimiento del buen fin de las transacciones comerciales- se convierta en herramienta para la obtención de lucro sobre saldos de dudosa o inexistente legitimidad por parte de quienes, por la vía de los hechos, se encuentran en situación de ventaja sobre la posición de aquellos otros que, por la indebida gestión de sus datos a tales fines, se verían avocados a situaciones de lesión en su honor o en su patrimonio.

TERCERO.- Pue bien, examinada la prueba practicada, valorada que ha sido en su conjunto, este juzgador no considera acreditado que la inclusión de datos personales del actor y de la deuda en el fichero de morosos se hubiera llevado a cabo respetando los requisitos de ser *cierta, vencida y exigible*, o que se hubiese realizado un requerimiento previo de pago, tal y como preceptúan los preceptos aludidos en el fundamento anterior.

Así las cosas, no resulta controvertido que a solicitud de la mercantil COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, se incorporó al actor al fichero de solvencia negativa BADEXCUG el día 6-12-2015, por una presunta deuda generada el 20-1-2015, pero no existe documento alguno que acredite fehacientemente, o al menos de manera indubitada la notificación al actor de un requerimiento previo de pago, en el que se incorporase el origen (véase facturas) de las deudas insatisfechas; o dicho de otro modo, notificación de que un eventual impago daría lugar a esta circunstancia.

Sobre esta cuestión, la parte demandada afirma haber notificado al actor, el día 3 de Noviembre de 2015, en el domicilio de la calle xxxxxxx (Madrid), domicilio que figura en el contrato de adhesión celebrado entre las partes en el año 2013. Sin embargo, en ningún caso puede tener dicho requerimiento el valor probatorio pretendido por la demandada, pecando de una escasa diligencia, que en este caso no solo se le debería presuponer, sino que es legalmente exigible, como se viene reiterando jurisprudencialmente, e incluso, la propia Agencia Estatal de Protección de Datos, pues en modo alguno queda acredita que dicho documento fuese recibido por D. Jesús y este tuviese un conocimiento pleno del mismo.

De modo que, aun discutiendo si la residencia del actor era la Calle xxxxxxx (Madrid), o la Calle xxxxxx (Ciudad Rodrigo), como se acredita por el actor en el certificado de empadronamiento (doc. 2 de la demanda), tal circunstancia es irrelevante e inocua, pues aun cuando se intente justificar que ese requerimiento junto a muchos otros fueron remitidos y entregados, ni una sola prueba objetiva existe de que efectivamente el actor tuviese conocimiento de ella o al menos que le conste entregado, como fácilmente podría haberse constatado con un burofax y correspondiente certificación de entrega. Este hecho evidencia, lo que de forma habitual, supone una práctica tan habitual como imprudente, que se realiza indiscriminada ya no solo de la mercantil COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, sino de muchas otras mercantiles análogas, en las que posiblemente ante posibles deudas de números clientes y evitando cuantiosos gastos proceden a través de terceras empresas a las que se les encomiendan tales funciones, pero vulnerando flagrantemente los requisitos legalmente exigidos.

En apoyo de lo anterior, y sobre la notificación fehaciente del requerimiento, no es cuestión baladí, que en cualquier tipo de procedimiento se garantice a efectos probatorios oportunos, sino que en asuntos como el que nos ocupa, ha dejado muy clara la Audiencia Nacional en su Sentencia de 19 de septiembre de 2007:

"...el requerimiento ha de realizarse de manera que se tenga constancia de su recepción por los destinatarios, pues la exhibición de una carta, en relación con las cuales no consta no ya su recepción sino, ni siquiera, su envío, no permite tener por cumplida la citada exigencia".

Por otro lado, aunque demos eficacia a tal requerimiento - tan solo a efectos dialecticos-, si hacemos estudio del documento, podemos apreciar que se recoge literalmente el siguiente párrafo, "Esta cantidad puede englobar uno o varios conceptos distintos, en función de la/s relación/es contractual/es que Vd. haya mantenido o mantenga con COMPAÑÍA DE TELÉFONOS S.A.U.

Es decir, nuevamente se conculcan los requisitos del artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 de ser una deuda, cierta, líquida, vencida y exigible, pues no se acompaña la/s factura/s que son objeto de reclamación, de tal modo que la misma es indeterminada; más si cabe cuando se recoge una reclamación de 418,28 euros, **que pueden englobar uno o varios conceptos sin especificar**, lo que demuestra que sería una deuda cuanto menos controvertida. De modo que, no acompañándose las facturas, y con base a la coletilla incorporada en tal documento de requerimiento -reiteramos a efectos dialecticos-, impiden al actor realizar alegaciones de defensa, por lo pudiendo ser litigiosa la presunta deuda y no salvaguardando una tutela recíproca, no debería haber actuado la demandada como lo hizo, sin antes cerciorarse plenamente de que actuaba conforme a derecho.

Idéntico resultado se alcanza de la restante prueba documental, pues lo cierto es que mediante las facturas que ahora aporta la demandada y -que no acredita haberlo hecho con anterioridad-, parece que la cantidad presuntamente adeudada incluía gastos de consumo y 228 euros por incumplimiento de permanencia (doc. 5 contestación); sin embargo, no se puede omitir, que el actor interpuso la resolución unilateral del contrato por un posible incumplimiento contractual de la demandada -en la que no se le prestaba adecuadamente el servicio, o se le facturaban conceptos indebidos-, hecho no controvertido por la demandada y por el que fue necesario liquidar ciertas cantidades de dinero (doc. 13, 14 y 15 de la demanda); que si bien es cierto no se acredita si posteriormente el contrato se mantuvo en vigor, no lo es menos que ya se vislumbra que la posible deuda reclamada

ya deviene controvertida o discutida, consolidando nuestras anteriores argumentaciones.

Así mismo, la propia mercantil intereso su pago a través de un servicio de recobro -Intrum Justitia-, con apercibimiento de reclamación judicial para el caso de impago, y de sus actos se demuestra que pretendía acudir a la vía judicial para su reclamación -evidenciando mediante sus propios actos, que la presunta deuda podría acarrear controversia-, por lo que no debería haber procedido a su inclusión con tan poca prudencia, demostrando quizás, que su actuar deriva más como medida coactiva sobre el devenir económico futuro del actor y las consecuencias perjudiciales que le podrían deparar.

En conexión con lo anterior, tal y como consta acreditado, en la reclamación de pago de Intrum Justitita, se incorpora literalmente "Les informamos que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y siempre y cuando se los requisitos exigibles, los datos relativos al impago podrán ser comunicados por COMPAÑÍA DE TELÉFONOS a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias". (Letra tan pequeña como de dificultosa lectura, al final del documento 7 de la demanda)

Observando que tal reclamación data de 20 de Febrero de 2017, lo cierto es que se advierte al actor de su posible inclusión en el fichero en el que ya había sido inscrito el día 6-12-2015 a solicitud de la demandada -sin ningún requerimiento como ahora se efectúa mediante la empresa de gestión de recobros-, lo que evidencia un proceder cuestionable de la demandada, incumpliendo los requisitos de prudencia, vigilancia a los que legalmente viene obligada.

Por otro lado, de la valoración de las pruebas practicadas, se aprecia la negligencia, o mejor dicho el escaso rigor en el modo de actuar de la mercantil demandada, culminando su dejadez cuando a través de Intrum Justitia, que opera como servicio de recobro de COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, se comienza insistentemente a reclamar la cantidad presuntamente adeudada. Y destacamos el escaso rigor en el modo de actuar, pues tal y como depone la testigo D^a. XXXXXXXXXX, empleada de Intrum Justitia, se realizan las reclamaciones telefónicamente, mediante un sistema operativo a través de diversos números telefónicos -acreditado en los oficios practicados- mediante un sistema informático que de forma sucesiva hace saltar el expediente y la correspondiente llamada de reclamación, pero con un hecho significativo, no les consta el origen de la reclamación -véase facturas impagadas-, sino que reclaman la cantidad que les manifiesta COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, sin justificación documental, así lo demuestra tanto la documental aportada por el actor, en contestación a los burofaxes remitidos a Experian e Intrum

Justitia y la testigo. Así mismo, se debe destacar que en modo alguno resulta incontrovertido, que se han realizado al menos 27 llamadas al actor, destacando como depone la testigo que goza de un plus por objetivos comerciales en la reclamación de cobros.

A mayor abundamiento, merece la pena traer a colación, que el actor fue incluido en un fichero de solvencia negativa, cuando lo cierto es que a la fecha de su incorporación gozaba de una solvencia económica notable, como lo demuestran los certificados expedidos por las diversa entidades en las que es titular, lo que nuevamente demuestra la escasa cautela con la que actuó la parte demandada.

En consecuencia, no podemos sino concluir que con su proceder, carente de la rígida observancia de un principio de prudencia que le es exigible, la entidad demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la incorrecta inclusión de sus datos en un fichero de morosos/insolvencia pues, como se dijo en párrafos anteriores, los datos que comunicó a dicho registro no eran veraces ni exactos, como tampoco requirió previamente de pago al actor, o al menos no ha resultado acreditado; ni tan siquiera existía una deuda cierta, vencida y exigible, siendo cuanto menos controvertida, dudosa o no pacífica tal y como se ha podido apreciar en esta instancia, lo que conlleva la estimación en este punto la pretensión del demandante.

CUARTO.- Respecto a los criterios para fijar la indemnización de los daños y perjuicios por la vulneración del honor derivada de la inclusión indebida en un registro de morosos, el art. 9.4 de la L.O 1/82 de 5 de mayo , establece que la *"indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

Así, de conformidad con los criterios fijados en la reciente Sentencia de fecha 15 de Mayo de 2015 de nuestro Alto Tribunal, teniendo en cuenta que la entidad demandada no solo incluyó de forma indebida los datos de la actora en el fichero de morosos/insolvencia, en el que permanece salvo error -no existe prueba que evidencie lo contrario- desde el 6-12-2015, y cuyos datos han sido consultado al menos por 5 entidades (Banco Popular, Banco Sabadell, Ing Direct, Caixabank, Telefonica) *habiendo salido de la esfera interna de conocimiento del supuesto acreedor y deudor, para pasar a una proyección pública* ;habiéndose probado que dicha inclusión ha dificultado su acceso al crédito -denegación de tarjeta de crédito-, así como los perjuicios que puede conllevar a la hora de obtener

cualquier tipo de financiación, o cualquier tipo de gestión económica que podría haber realizado con la tarjeta de crédito que nunca llego a obtener -perjuicios que se presuponen-, pero que no han sido determinados, ni concretados, mas allá de las manifestaciones realizadas por el actor, lo que impedirá que se conceda íntegramente la cantidad solicitada en su petitum-, y en última instancia todos los gastos sufridos por el actor, al tener que interrelacionarse con diversas entidades (Experian, Intrum Justitia) a los meros efectos de solicitar un esclarecimiento de los hechos y los motivos y justificación documental de las deudas reclamadas.

Así mismo, es necesario tener en cuenta el daño moral a los efectos cuantificar la posible indemnización, valorándose los estados anímicos tales como impotencia, zozobra, angustia, ansiedad (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008), pesadumbre o riesgo de incertidumbre que se le ocasionaron al actor, que llegó incluso a requerir asistencia médica para conciliar el sueño.

En consecuencia, valorando todas estas circunstancias, considero ajustado como importe a indemnizar a cargo de la demandada por este concepto la suma de 3.000 euros -en sentido idéntico al Ministerio Fiscal-, así como de los intereses de dicha suma a contar desde la presentación de la demanda.

De igual forma procede condenar a la demandada a realizar todos los actos necesarios para excluir al actora del fichero de morosos/insolvencia "EXPERIAN BADEXCUG" y de cualquier otro en que pudiera estar incluida por los hechos que nos ocupan, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno en relación a la revocación de los actos de venta o cesión de créditos con una tercera empresa que no ha sido parte en este procedimiento.

QUINTO.- Procede la imposición a la demandada del pago de los intereses legales sobre la cantidad de 3.000€ desde la fecha de la interposición de la demanda, a tenor de lo dispuesto en los art. 1089,1100 y 1108 del C.Civ.

SEXTO.- En materia de costas establece el artículo 394.1 LECC que "en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

La estimación sustancial de la demanda conlleva la imposición de costas a la parte demandada.

Entiende este juzgador que se trata de una estimación sustancial de la demanda y no de una estimación parcial, a pesar de la rebaja acordada pues de la lectura del suplico de la demanda rectora de esta litis pone de manifiesto, efectivamente, que son varias las pretensiones del *petitum*, todas las cuales giran en torno a la declarativa principal y fundamental, atinente a la determinación de la existencia de una vulneración del **derecho al honor** y consiguiente intromisión ilegítima en la intimidad del demandante D. Jesús, por parte de la mercantil demandada, por causa de haber inscrito y mantenido, indebidamente, en los registros de solvencia patrimonial **Experian Badexcug** datos relativos a la inexacta situación de riesgo por morosidad, etc.

Por lo que siendo una pretensión subordina y derivada, la solicitud de condena a una suma de dinero, por los daños morales, que es la que se ha visto rebajada, no se puede obviar, que la principal y por la que se suscita tal contienda, es que el demandante se ve obligado a impetrar la tutela judicial en este procedimiento ante la frontal oposición de la entidad demandada a atender los requerimientos efectuados por el actor.

Así, estimada íntegramente la demanda en su aspecto cualitativo, como es la intromisión al derecho al honor del actor, y su exclusión de los ficheros de solvencia negativa, existiendo en el aspecto cuantitativo -subordinado al cualitativo-, un desencuentro entre lo pedido y concedido, no es bastante para considerar que concurre una simple estimación parcial, si se pondera que el ajuste del fallo de la sentencia a lo pedido en la demanda aunque no sea exacto, sí que es sustancial y legítima la aplicación del principio general del vencimiento en materia de costas. En este sentido SAP de Salamanca 15-6-2016, la SAP Burgos, 3ª, de 6-4-2016, SAP Valladolid, 3ª, de 21-10-2014 y SAP Palma de Mallorca, 3ª, de 4-11-2013.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando sustancialmente la demanda** interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Agustín Martín Risueño, **debo declarar y declaro la intromisión ilegítima en el honor** de D. JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ por parte de COMPAÑÍA DE TELÉFONOS quien deberá estar y pasar por este pronunciamiento y, en consecuencia, **debo condenar y condeno a la demandada** a abonar a la actora la cantidad de tres mil euros (3.000 euros) en concepto de indemnización por el daño causado así como **debo condenar y condeno a COMPAÑÍA DE TELÉFONOS** a realizar todos los

actos necesarios para excluir al actor de los ficheros de morosos BADEXCUG y de cualquier otro en que pudiera estar incluida por los hechos enjuiciados.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 3686000004013517 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,